



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicación: 11001400302620220037500.

Demandante: Johan Alfredo Lozano Acosta

Demandado: Maritza Niño Junco

Procede el Despacho a dictar sentencia conforme indicó que se haría en audiencia del pasado 7 de marzo, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. El señor **Johan Alfredo Lozano Acosta**, actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra la señora **Maritza Niño Junco** para obtener el recaudo de las obligaciones contenidas en dos (2) letras de cambio sin número por valor de \$20'000.000,00 cada una, con vencimientos los días 30 de noviembre y 30 de diciembre de 2019, aportadas como base de la ejecución, garantizadas mediante escritura pública No. 448 de 22 de febrero de 2013.

2. Reunidos los requisitos de ley, se libró mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real el 8 de julio de 2022 (pdf 0007), providencia que se notificó a la demandada personalmente (pdf 0012), quien contestó la demanda en tiempo formulando excepciones de mérito que denominó, (i) pago parcial de la obligación; (ii) exceptio plus petitum; (iii) anatocismo; (iv) cobro de intereses por el máximo permitido “usura”; (v) diligenciado abusivo y arbitrario del título sin carta de instrucciones, e (vi) inexistencia del título valor.

3. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia, que se emite conforme a las siguientes,

Consideraciones

1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer de la demanda incoada en razón de la naturaleza y cuantía del asunto, y el domicilio de los convocados. Las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en la litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley. Significa entonces que están dadas las condiciones para emitir pronunciamiento de fondo, máxime cuando en el desarrollo del proceso no se alegó ni se observa estructurada ninguna causal de nulidad.

2. Así pues, la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que la ejecutante exhibió como documentos que fundan sus pretensiones dos pagarés que, en los términos de los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del C. de Co., constituyen plena prueba contra la deudora y brindan al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refieren y la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

No obstante, lo cierto es que tal certeza puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hizo la ejecutada y que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento de la obligación genera, por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa, lo que impone resolver las defensas, de la siguiente forma:

(i) INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR y DILIGENCIAMIENTO ABUSIVO DEL TITULO POR NO TENER CARTA DE INSTRUCCIONES. Bajo el entendido, la primera, que *“las letras de cambio objeto de la ejecución no fueron las que respaldaron la hipoteca, por estas razones hay inexistencia subjetiva en el titulo valor, para cobrar las mismas; toda vez que los títulos pertenecen a otro respaldo de otro negocio jurídico, mas no al hipotecario.”* Y, la segunda, que *“el titulo fue diligenciado abusivamente sin carta de instrucciones y la voluntad del deudor, toda vez que la firma de la deudora es de una fecha distinta a la del llenado”*.

Sobre lo primero, indica la opositora que el negocio causal que dio origen a las letras ejecutadas no fue la escritura de hipoteca No. 448 de 22 de febrero de 2013, ni algún otro acuerdo, sino una garantía que le pidió el padre del demandante en el marco de otro negocio jurídico (el cambio de unos cheques) que éste tenía con el esposo de aquella, Wilmer Josué Noy Gordillo, por allá en el año 2012.

Para resolver, recuérdese que, si bien es obligación del despacho desentrañar cuál fue ese negocio subyacente del que emergió la obligación ejercitada (C. de Co., art. 784, num. 12), al reparar en ello no se encontraron pruebas que acreditaran con plena nitidez que, en efecto, las letras soporte de la ejecución no nacieron con ocasión de la garantía aquí ejecutada, sino, como consecuencia de otro negocio jurídico.

Véase que la demandada, al preguntársele -en el interrogatorio- cuándo firmó las letras de cambio objeto del proceso, respondió que *“en el 2012 mi esposo no estaba en Bogotá, entonces yo fui a cambiar unos cheques con el señor Alfredo y la secretaria y su esposa me hicieron firmar las dos letras de cambio para respaldar la obligación”*, a lo que agregó que el negocio que respaldó esas letras *“se cumplió, en los términos de que mi esposo le recogió la cartera, cuando yo fui a recoger las letras de cambio la secretaria me dijo que los habían robado por la parte de atrás de la oficina y que no tenían las letras”*; sin embargo, esa versión se contrapone a la vertida por el demandante, quien, si bien ratificó que *“el recibía unos cheques posfechados, de una empresa que él [refiriéndose al esposo de la demandada] tenía de lubricantes y nosotros lo que hacíamos era cambiarles esos cheques posfechados, nosotros le convertíamos el dinero al momento al que él iba”*, no lo es menos que, al preguntársele si las letras se generaron con posterioridad a ese Acuerdo suscrito con la ejecutada el 8 de agosto de 2018, respondió que *“esas letras se llenaron porque son letras que tenían espacios en blanco y en ese momento se llenaron para empezar el proceso contra la señora niño”*; más aún, al indagar si la señora Maritza

no logró cumplir el acuerdo mencionado y a raíz de eso se tomó la decisión de diligenciar unas letras de cambio que estaban en blanco y que anteriormente se le habían entregado, respondió “sí..., así es”.

Lo que se observa de esas dos versiones -contradictorias-, en síntesis, es que, a juicio del señor Lozano, los títulos valores ejecutados nacieron como garantía de pago de un acuerdo suscrito entre las partes el 8 de agosto de 2018 -del cual se aportó prueba- y que se diligenciaron ante el incumplimiento que presentó la señora Niño respecto de dicho pacto; sin embargo, según esta última, dichas letras nacieron en el año 2012, cuando se las solicitaron firmar como garantía del pago de otro negocio celebrado entre su esposo y el padre del hoy ejecutante. Pues bien, más allá del mero dicho de la demandada, lo cierto es que ninguna prueba con el suficiente mérito para restarle validez a la explicación del demandante se aportó, pues, aunque se trajo a cuento el testimonio del señor Wilmer Noy, esposo de la señora Niño, quien confirmó la versión de la mencionada, no se puede olvidar que la prueba testimonial tiene limitada su eficacia *“cuando se probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago”, de modo que “la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.”* (C.G.P., art. 225).

Así, si lo que se pretendía era demostrar el nacimiento de las letras de cambio -en el año 2012, que no en el 2019- y su correspondiente pago antes de la presentación de la demanda e, incluso, antes de la instrumentalización de la escritura pública No. 448 de 22 de febrero de 2013, debió aportarse la prueba documental del pago de aquella otra obligación que mencionaron la ejecutada y el testigo, sin que sirva de justificación para esa omisión probatoria el supuesto hurto alegado por el acreedor -como lo indicaron la demandada y el testigo en su relato- pues, en todo caso, pudo la ejecutada exigir la emisión de un paz y salvo o algún documento similar que demostrara el descargue de esa obligación que menciona nacida en el año 2012.

Ahora bien, a esa omisión probatoria se contrapone el hecho que, sea lo que fuere, las normas del derecho comercial regulan los principios de autonomía, literalidad e incorporación de los títulos valores (C. de Co. arts. 619, 624 a 626) y, en tal sentido, al haberse aportado 2 letras de cambio por su legítimo tenedor, con todos sus requisitos y ninguna prueba capaz de desnaturalizar su calidad, resulta incontestable que la excepción propuesta no tiene cabida.

A ello se suma que la versión del demandante encontró eco luego de verificarse que, en efecto, entre él y la señora Niño se celebró un acuerdo de pago el 8 de agosto del año 2018 (fl. 23, PDF 14), con el que se recogieron todas las acreencias existentes hasta ese momento, según dijeron en sus interrogatorios. Ese acuerdo fue reconocido por ambas partes y el siguiente es su tenor literal:

ACUERDO DE PAGO

Por medio de esta comunicación hago acuerdo de pago con la señora MARITZA NIÑO JUNCO, Identificada con CC 52.501.796 con respecto a la deuda de la hipoteca de la casa Ubicada en Nocaima Cundinamarca con nomenclatura Calle 1 No. 1 – 64 parcela baja y con la camioneta Mazda de placas BZQ439 que tiene con el señor JOHAN ALFREDO LOZANO ACOSTA identificado con CC 80.798.911 de esta forma:

- 1) CAMIONETA MAZDA B2600 CON PLACAS BZQ 439 por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCT (\$ 25.000.000.00) con todo al día y entregada al señor a nombre del señor JOHAN ALFREDO LOZANO ACOSTA.
- 2) Transferencia bancaria por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS MCT (\$ 15.000.000.00) a la cuenta 215-331361-25 cuenta corriente BANCOLOMBIA a nombre de ALFREDO LOZANO el día 21 de Agosto de 2018.
- 3) VEINTE CUOTAS PAGADOS DESDE EL 30 DE OCTUBRE 2018 hasta el 30 DE MAYO DE 2020 por valor de DOS MILLONES DE PESOS MCT (\$2.000.000.00) para un total de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00) aclaración si el pago no se hace los días TREINTA DE CADA MES se cobrará intereses al DOS Por ciento mensual 2% por el valor de la cuota.

Pues bien, luce demostrado que, como consecuencia de ese acuerdo, el señor Lozano, efectivamente, recibió la camioneta por valor de \$25.000.000 mencionada en el numeral 1º, como lo confirmaron ambos extremos en sus interrogatorios; igualmente, que recibió el pago de los 15 millones referidos en el punto 2 del acuerdo, como se verifica en los comprobantes de transacciones visibles a folio 25 del archivo de contestación de demanda, hecho corroborado por el demandante en su interrogatorio al afirmar que “la señora solo entrego la camioneta y los \$15.000.000”; sin embargo, frente al compromiso de pago incluido en el punto No. 3, correspondiente a \$40.000.000,00 en 20 cuotas que debían pagarse entre el 30 de octubre de 2018 y el 30 de mayo de 2020 y cuyo impago -según el dicho del señor Lozano- fue lo que generó el diligenciamiento y cobro de las letras base de la ejecución, es asunto comprobado su incumplimiento, como lo manifestó la propia señora Niño al cuestionársele si, además de esos 3 pagos, uno por \$2.040.000 y los otros dos por \$2.000.000, el 2 noviembre, 4 de diciembre de 2018 y 2 de febrero de 2019, se sufragó algo adicional a los \$15.000.000 y la camioneta por \$25.000.000, frente a lo cual contestó “no señora”.

Así las cosas, i) como no hay prueba de que las letras aquí ejecutadas se hayan suscrito en el año 2012, ii) sí hay evidencias del dicho del demandante, esto es, que la ejecutada incumplió un acuerdo que celebró con ella en el año 2018, siendo ello lo que generó el cobro del que trata el proceso, iii) la literalidad de los títulos valores aportados demuestran su nacimiento el 30 de enero del año 2019, y iv) la cláusula cuarta de la escritura pública No. 448 de 22 de febrero de 2013 previó que “la hipoteca que la exponente **PARTE HIPOTECANTE** constituye a favor de **EL ACREEDOR** por medio de este instrumento, tiene el carácter de global o abierta sin límite de cuantía y garantiza o respalda cualesquiera obligaciones que por cualquier causa contraiga **LA PARTE HIPOTECANTE** en favor de **EL ACREEDOR** a partir del registro de esta escritura” (se resalta), resulta incontestable que dicha hipoteca si garantizó el pago de los documentos aquí ejecutados, los que, por ende, nacieron en el año 2019, a raíz de ese pacto celebrado entre las partes.

De otro lado, en lo que respecta al argumento según el cual, “el título fue diligenciado abusivamente sin carta de instrucciones y la voluntad del deudor, toda vez que la firma de la deudora es de una fecha distinta a la del llenado”, tampoco tiene acogida, pues, el artículo 622 del Código de Comercio faculta al tenedor de un título en el que se dejen espacios en blanco para llenarlos conforme a las instrucciones dadas antes de presentarlo para su cobro. El siguiente es su tenor literal: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. “Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo...”

En todo caso, si lo que se pretende demostrar es que el tenedor no se sujetó a la autorización del deudor, tenía la carga probatoria sobre ello, debiendo aportar los elementos de juicio suficientes para demostrar que las letras de cambio aportadas no se llenaron de acuerdo con las pautas convenidas. Lo contrario, desnaturalizaría la esencia de los títulos valores, por aquello de los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía que los caracterizan.

Sobre ese asunto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas."¹

En este caso la parte demandada no honró esa carga probatoria, pues, aunque ciertamente el demandante aceptó que algunos espacios de los títulos estaban sin diligenciar (fecha de creación y fecha de vencimiento) al momento de su suscripción, lo cierto es que los completó, como estaba facultado según el artículo 622 en cita, al momento de generarse el incumplimiento del acuerdo de agosto de 2018 por parte de la señora Niño y antes de presentar la demanda, sin que quite o ponga ley que la firma de la deudora sea de una “fecha distinta a la del llenado” como lo alega la opositora, porque ninguna disposición normativa impone que al momento de diligenciamiento del título deban converger tales datos; por el contrario, lo que se impone es el cumplimiento de instrucciones, cuya controversia aquí quedó carente de pruebas. Véase al respecto lo que indicó el señor Lozano en su interrogatorio:

Pregunta: Cómo llegaron al acuerdo de cómo esas letras se iban a llenar **Contestó:** los valores si estaban estipulados, ella misma se da cuenta cuando se llenaron las letras que lo único que quedó en blanco fue la fecha. **Pregunta:** se llenó para el momento en el que crearon las dos letras de cambio la fecha de creación. **Contestó:** no señora. **Pregunta:** el valor a pagar de las letras de cambio se llenó en las dos? **Contestó:** si señora **Pregunta:** quién debía pagar? **Contestó:** si señora. **Pregunta:** la fecha de vencimiento -30 de noviembre y 30 diciembre de 2019- **Contestó:** no señora, de hecho, las fechas están posteriores al acuerdo que se hizo en 2018. **Pregunta:** esa fecha de vencimiento como se concertó, llegaron a un acuerdo para estipular la fecha de vencimiento **Contestó:** no señora, ningún acuerdo porque la señora sólo entregó la camioneta, los \$15.000.000, nosotros creímos *producente(sic)* llenar la fecha en el momento que tenía que empezar a pagar las cuotas de los \$40.000.000

¹ CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015

En todo caso, no se diga que la fecha de vencimiento que se impuso en los títulos no gozó de pacto previo, pues si dichos documentos nacieron con el acuerdo de 2018 y como garantía del mismo, era lógico que la infracción del último suponía la exigibilidad de los primeros. Luego, entonces, es posible afirmar que las instrucciones se acordaron en forma verbal.

Por consiguiente, se negarán las excepciones invocadas.

(ii) SOBRE EL “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”. Fundamentada en que las pruebas aportadas evidencian los pagos parciales que se realizaron anticipadamente a favor del extremo activo y por encima de los intereses legales.

Al respecto, el demandante en su interrogatorio reconoció haber recibido algunos pagos a la obligación, luego del acuerdo de pago tantas veces mencionado y como consecuencia del punto 3 del mismo, señalando frente al tema que *“sí, esas 3 consignaciones, darían curso para el abono de la deuda de la señora Niño”* añadiendo que *“nosotros haríamos los respectivos descuentos de esos dineros y la deuda sería mucho menor”*. A ello se suma que tales desembolsos, conforme a las pruebas documentales aportadas por la parte excepcionante, se hicieron de la siguiente forma:

- \$2.000.000 el 2 de noviembre de 2018²
- \$2.000.000 el 4 de diciembre de 2018
- \$2.040.000 el 2 de febrero de 2019

Esas consignaciones las realizó la ejecutada Maritza Niño a la cuenta de ahorros de Bancolombia de titularidad del señor Alfredo Lozano -padre del demandante- quien se encontraba autorizado para recibir los mencionados pagos, situación que fue confirmada por este cuando el despacho le preguntó si su padre tenía el aval para recibir tales transferencias bancarias, a lo que respondió *“sí señora, se debía consignar las cuotas porque ellos dijeron que no se podían acercar a la oficina”*.

Con base en ello, se declarará probada la excepción de mérito propuesta, lo que conducirá a abonar lo pagado -antes del vencimiento de las letras- a capital, modificando el valor de la ejecución.

(iii) EXCEPTIO PLUS PETITUM, USURA y ANATOCISMO. Como soporte de estas excepciones se alegó que, (i) se está cobrando un valor irrisorio, más intereses corrientes y moratorios, (ii) los intereses de plazo no fueron pactados expresamente, por consiguiente, no pueden ser cobrados (ii) pagó durante toda su relación contractual con el ejecutante intereses al 5 y 10%, cobrándose intereses sobre intereses.

Sobre el cobro excesivo de intereses, el artículo 884 del Código de Comercio prevé que: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990...”*

² PDF 0014 FL. 39

Sin embargo, las circunstancias expuestas como soporte de esas defensas no fueron acreditadas. En el proceso no se demostró que, con ocasión de las letras de cambio objeto de ejecución se hubieren pactado y/o cobrado intereses corrientes o de plazo y, menos aún, que el monto por el que se diligenciaron las letras de cambio sea contentivo de intereses de esa índole. Véase como el tenor literal de los títulos muestra que el espacio destinado para esos réditos no se tramitó, tampoco se pretendió tal concepto en la demanda, lo que produjo que no se incluyeran en el mandamiento de pago. De ahí que se caiga de su peso alegar tales defensas.

3. Por último, en lo que respecta al reproche esgrimido por el apoderado de la parte ejecutada al momento de alegar de conclusión, relacionado con la operancia de la caducidad por aquello de haberse firmado el título sin fecha de vencimiento, de modo que es pagadero a la vista, baste con indicar que, contrariamente a ello, lo cierto es que los títulos base del recado sí contaban para el momento de presentación de la demanda con unas fechas de pago, a unos días ciertos y determinados, esto es, 30 de noviembre y 30 de diciembre de 2019 -según se verifica de su tenor literal-, datas que fueron diligenciadas por el ejecutante antes de presentar dichos documentos para el pago, como él mismo lo indicó al momento de ser interrogado porque, además, estaba autorizado para ello por el artículo 622 del Código de Comercio, como ya se analizó.

4. En síntesis, con excepción de la defensa denominada pago parcial de la obligación, las demás serán negadas.

5. Por último, se condenará en costas a la ejecutada, pero reducidas en un 10% dada la prosperidad parcial de sus defensas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada **“PAGO PARCIAL”** formulada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia, así como no probadas las demás defensas planteadas.

SEGUNDO. MODIFICAR la orden de apremio emitida el 8 de julio de 2022, en el sentido de indicar que se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por los siguientes valores:

1.1. 16'980.000,00 M/Cte, por concepto de capital de la letra de cambio con vencimiento el 30 de noviembre de 2019.

2.1. \$16'980.000,00 M/Cte, por concepto de capital de la letra de cambio con vencimiento el 30 de diciembre de 2019.

En lo demás, se mantiene incólume.

TERCERO. DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo, del bien gravado con hipoteca para que, con su producto, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, pero reducidas en un 10%. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C. G. del P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1´500.000,00, que ya tiene incluida la referida reducción.

QUINTO. ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C. G. del P.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 041 Hoy 22-03-2023 El Secretario. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e7786aa3cc9e78313838d19eb444a838ebda45afc81880d0aafe136a81e067**

Documento generado en 21/03/2023 03:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia No. 2022-01316

Procede el Despacho a resolver las controversias planteadas dentro de la audiencia de negociación de deudas celebrada ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica sobre el deudor Mario Cajiao Velasco, de acuerdo a lo normado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Antecedentes.

En síntesis, tales discusiones fueron sustentadas por los impugnantes de la siguiente forma:

Acreedor Aquileo Parra Hernández¹: objetó la acreencia inventariada por Alexander Duque, pues este acude al presente tramite aduciendo que su crédito obedece a una relación laboral o de prestación de servicios, al ser abogado defensor del aquí deudor Mario Cajiao dentro de un proceso penal que cursa en su contra, por lo que, según aduce, su crédito, debe ser considerado y calificado como de primera clase, con prelación sobre los demás.

Sustenta su objeción, señalando que dentro del plenario no obra documento que acredite la relación laboral alegada por el abogado Alexander Duque con el deudor, y si este es aportado dentro del presente tramite debe verificarse realmente que se trate de un contrato de trabajo o de un mandato comercial, para que el crédito que de allí se derive sea considerado de primera clase, ya que, de no ser así, los honorarios derivados de los contratos de prestación de servicios no gozan de la protección especial, que la ley le otorga al salario, como créditos de primera clase, pues tienen una caracterización jurídica distinta, derivada de la naturaleza del vínculo que los origina, especialmente en cuanto a la autonomía para el desempeño de la actividad contratada.

Añade que, las sumas correspondientes a estos honorarios carecen de privilegio para su pago y estarían dentro de la categoría de créditos de quinta clase o quirografarios, con la única excepción de aquellos devengados en virtud del contrato de mandato comercial, por expresa disposición del artículo 1277 del Código de Comercio.

¹ pdf 88 fl.103

Por lo expuesto, solicita que, en caso de no probarse la existencia del crédito de Alexander Duque, no se tenga en cuenta dentro de los créditos a cargo de Mario Cajiao Velasco y, de probarse que existe un contrato para la defensa jurídica dentro un proceso penal, como lo ha enunciado el acreedor Alexander Duque, este sea considerado como un crédito de quinta clase o quirografario y no de primera clase.

Acreedor Secretaría Distrital de Hacienda²: Señala que el deudor, con el propósito de dilatar y solicitar la suspensión de los procesos adelantados por diferentes acreedores en los despachos públicos y así lograr beneficiarse con el no pago de sus obligaciones, se ha acogido al trámite de negociación en el año 2015 en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá y en el año 2018 en el Centro de Conciliación en la Fundación Abraham Lincoln, las cuales han sido rechazadas en razón a que el deudor no asiste a las diferentes audiencias.

Aduce que, en el presente tramite son relacionados los créditos certificados por la Secretaría de Hacienda Distrital ante el Centro de Conciliación Asociación Equidad Jurídica, cuya suma total adeudada por concepto de Impuesto predial, es de cuarenta y cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos (\$ 44.750.000) mcte, valores que solicita relacionar en el presente trámite. La anterior acreencia fue objetada por el apoderado del deudor, argumentando que dos de los bienes relacionados no corresponden al deudor, sin especificar a cuál de ellos hace referencia; además, solicita la aplicación de la prescripción de las vigencias anteriores al 2010, 2013 y 2014.

Agrega que verificados los reportes remitidos por las dependencias competentes de la Secretaría de Hacienda Distrital y ratificadas las vigencias y valores enunciados, se reporta al señor Mario Cajiao Velasco como propietario de los predios identificados con los CHIPS AAA0110WBBS, AAA0110UZJZ y AAA0110UZKC, es decir, que si no es el propietario actual de dichos predios, deberá adelantar ante las dependencias competentes el trámite correspondiente a efectos de registrar los inmuebles a nombre del propietario actual, hasta tanto, las obligaciones fiscales generadas se encuentran a su cargo.

Solicita se declare infundada la objeción presentada por el apoderado del deudor, en consecuencia, disponer que los créditos a favor de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda por impuesto predial unificado de los predios con CHIP AAA0110WBBS, AAA0110UZJZ y AAA0110UZKC, por las vigencias establecidas en cada caso, ascienden realmente a la suma que relaciona. De otra parte, pide declarar infundada la solicitud de aplicación de prescripción de los periodos o vigencias por concepto de impuesto predial unificado anteriores al 2018, toda vez que la primera solicitud de insolvencia presentada por el señor Cajiao Velasco, fue en el mes de octubre de 2015, fecha desde la cual se interrumpió la prescripción de los periodos certificados y cobrados por la Secretaría de Hacienda Distrital.

Las objeciones planteadas por el señor Aquileo Parra y la Secretaría Distrital de Hacienda fueron coadyuvadas en el mismo sentido por el apoderado judicial del Edificio Monteverde P.H. (archivo 102 pdf).

² pdf 0002 fl.82

2.1. Al recorrer el traslado respectivo, el acreedor Alexander Duque Acevedo se pronunció de la siguiente manera:

Respecto de la objeción planteada por el señor Aquileo Parra, señaló que procederá a adjuntar el respectivo título valor “contrato” donde acredita la existencia de la obligación a cargo del Señor Mario Cajiao Velasco, por la cuantía de \$ 30.000.000; pidió, además, que se valore como acreencia con el privilegio y/o prelación del “crédito de primera clase” en los términos del artículo 2495 y ss del Código Civil y Ley 165 de 1941, teniendo en cuenta que es fruto de una relación laboral perfectamente definida de prestación de servicios de asesoría como profesional del derecho, con características singulares que fortalecen su connotación como obligaciones de orden estrictamente laboral, como las muy singulares contenidas en las cláusulas, razón por la cual, solicita negar la objeción planteada.

Consideraciones

1. Según los artículos 550 y ss de la Ley 1564 de 2012, a los acreedores se pondrá de presente *“la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias”*.

En el evento que existan controversias sobre dichos aspectos y no fuere posible conciliarlas, se remitirán las diligencias al juez municipal para que, previo el traslado correspondiente, las resuelva de plano.

2. Como en este caso no se conciliaron las controversias, se resuelven así:

2.1. El señor Aquileo Parra objetó la acreencia del abogado Alexander Duque Acevedo al considerar que esta no debe ser tenida en cuenta como acreencia de primera clase por cuanto (i) no se aportó el título ejecutivo contrato de prestación de servicios (ii) y que los honorarios derivados de dicho contrato no contemplan factor salarial. Esta objeción prosperará por dos razones, a saber:

La primera, porque el único soporte que se aportó para demostrar la acreencia del señor Alexander Duque Acevedo fue un “contrato de prestación de servicios profesionales”, sin ninguna prueba de su ejecución efectiva o de cumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista (acreedor), único evento que lo habilitaría para generar una acreencia a cargo del contratante y cobrarla en el trámite de negociación de deudas de la referencia. Recuérdese que *“las acreencias, en su contexto estricto, se entienden como las obligaciones que tiene el deudor con sus acreedores”*³.

Así las cosas, como el señor Duque no demostró su calidad de acreedor, que, se reitera, solo era comprobable con el acatamiento de las cargas contractuales asumidas en el referido negocio jurídico, o, dicho de otra forma, con la ejecución de dicho negocio, trayendo las pruebas específicamente de su actuación judicial, como se obligó, resulta

³ María Mercedes García y Perdomo Oscar Marín Martínez, “Curso de Formación en Insolvencia Persona Natural No Comerciante”, editorial Ibáñez, pág. 95.

incontestable que ninguna obligación se generó a cargo del deudor en insolvencia Mario Cajiao Velasco. De ahí, que su crédito no se advierta verificado.

La segunda, porque si en gracia de la discusión se admitiera que realmente se acreditó la acreencia en mención, no se olvide que, lo que se busca con privilegiar una acreencia laboral es *“evitar la vulneración de derechos fundamentales de los empleados del deudor”*⁴, como garantía fundamental prevista en el artículo 5 de la Carta Política, a cuyo tenor literal, *“El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”*; bajo este orden de presupuestos, el acreedor no demostró ser empleado del deudor, lo único que allegó fue el mentado contrato de prestación de servicios profesionales, en el que se obligó, por su cuenta, en forma autónoma e independiente, a ejercer una defensa judicial que tampoco acreditó.

Cabe anotar que, por regla general, esta modalidad contractual no genera relación laboral ni de subordinación, a menos que se logre demostrar la primacía de la realidad sobre las formalidades, tema tocado en muchas oportunidades por la Corte Constitucional y otras Corporaciones⁵, lo que, en consecuencia, generaría relación de subordinación, pago de salario -ubicado ahora sí como crédito de primera clase-, con las demás características del contrato laboral; pero como no es este el caso, en el que lo único traído a cuento, se reitera, es un mero contrato de prestación de servicios profesionales, debe seguirse la regla general de autonomía financiera, administrativa y técnica del contratista, a cambio de una suma de dinero a título de honorarios, que merece regulación civil o comercial, según el caso, que no laboral.

Así las cosas, como los honorarios derivados del contrato en mención no gozan de protección especial reconocida, no es posible afirmar que se trata de una acreencia de primera clase, a lo que se agrega que, ni siquiera se demostró la existencia de tal crédito.

Por lo expuesto, se declarará probada la objeción propuesta por la apoderada judicial del acreedor Aquileo Parra contra la acreencia del señor Alexander Duque y se ordenará excluir dicha acreencia.

2.2. Frente a la objeción plantada por la Secretaría Distrital de Hacienda, ésta sostiene que las certificaciones de los créditos se hicieron respeto de los tres inmuebles en los que aparece como propietario el deudor Mario Cajiao Velasco por valor de (\$44.750.000), identificados con los CHIPS AAA0110WBBS, AAA0110UZJZ y AAA0110UZKC, y que el deudor solo reconoce la acreencia de uno de ellos sin especificar cuál.

Al respecto, señálese que, más allá de las certificaciones que se aportaron para demostrar los créditos, no se arrimaron los certificados de tradición que comprueben que, en efecto, el derecho de dominio de los inmuebles gravados con los impuestos que relaciona la Secretaría realmente le pertenece al deudor, único evento que habilitaría el cobro de esa acreencia por parte de dicha entidad. No se olvide que no siempre el sujeto pasivo del impuesto predial es el propietario del bien gravado, dado que, muchas veces,

⁴ María Mercedes García y Perdomo Oscar Marín Martínez, “Curso de Formación en Insolvencia Persona Natural No Comerciante”, editorial Ibáñez, pág. 96.

⁵ Véase, p. ej. la sentencia C-614 de 2009.

la obligación tributaria puede recaer en cabeza de otros actores como el poseedor, el usufructuario, el nudo propietario, etc., pues, lo que activa la facultad tributaria es la existencia del predio en relación con un sujeto vinculado económicamente al mismo y no la naturaleza de la relación que se establezca con el bien.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que:

“es necesario señalar con relación al impuesto predial, que éste no se correlaciona de manera exclusiva con el derecho de dominio, como la misma demanda lo refiere, al indicar que *“lo único relevante es la existencia del predio y no las calidades del sujeto que lo posee o que ejerce el dominio”*. Así, es frecuente encontrar en la legislación referencias al poseedor como sujeto pasivo del tributo, como lo reconoce la propia demandante y, por lo mismo, el marco dentro del cual se pueden agregar nuevos hechos generadores solo requiere de la existencia del bien inmueble, independientemente de la relación entre el sujeto pasivo y el bien.

Por esta razón, no le está vedada al legislador la imposición de un nuevo elemento del impuesto derivado de la mera tenencia del inmueble. Como se anotó anteriormente, no es la naturaleza de la relación que se establezca con el bien la que activa la facultad tributaria, sino la existencia del predio en relación con un sujeto vinculado económicamente al mismo. Esto permite el establecimiento de sujetos pasivos y hechos generadores del impuesto predial que no dependan de la situación jurídica de propietario. La doctrina tributaria y algunas jurisdicciones territoriales han acogido esta interpretación, determinando que, por ejemplo, el usufructuario sería un sujeto pasivo del impuesto.”⁶ (se resalta)

Por esta razón, se declarará no probada la objeción planteada por la Secretaría de Hacienda y se ordenará que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, la Secretaría Distrital de Hacienda y el deudor Mario Cajiao Velasco acrediten ante el Centro de Conciliación, con los documentos idóneos, la calidad de propietario de los bienes inmuebles objeto de la acreencia en las vigencias causadas en cabeza del último, los cuales serán valorados por el centro de conciliación para ser tenidos como acreencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO. Declarar Probada la objeción propuesta por el acreedor Aquileo Parra Hernández Aquileo Parra, respecto de la acreencia del señor Alexander Duque; en consecuencia, ordenar la exclusión del crédito en mención.

SEGUNDO. Declarar no probada la objeción propuesta por Secretaría Distrital de Hacienda.

TERCERO. Ordenar a la Secretaría Distrital de Hacienda y al deudor Mario Cajiao Velasco que, en el término de cinco (5) días, acrediten ante el Centro de Conciliación, con los documentos idóneos, la calidad de propietario del segundo, respecto de los bienes inmuebles objeto de la acreencia en las vigencias causadas, los que deberán valorarse por el centro de conciliación para ser tenidos en cuenta como acreencia.

⁶ Sentencia C-304 de 2012.

CUARTO: En firme esta determinación por Secretaría, **remítase de inmediato**, al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de esta ciudad, para lo de su competencia.

QUINTO: Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte in fine del inciso 1° del artículo 552 del Código General del proceso.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 041 Hoy 22-03-2023 El Secretario. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e25254eee6484c18e2c45bc3dd432387357c147d133242c7ed06c0327d56e2**
Documento generado en 21/03/2023 03:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>